

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

1292

ORDEN 111/04707/1983, de 5 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eleuterio Tejedor Mingueta, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Eleuterio Tejedor Mingueta, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 23 de abril y 26 de mayo de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 14 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eleuterio Tejedor Mingueta contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 23 de abril y 26 de mayo de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firmo que sea la presente sentencia, remitase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1293

ORDEN de 25 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Mediside, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas sin tejer, sin baño ni recubrimiento, elaboradas con fibras de polipropileno, y la exportación de monos de trabajo completos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mediside, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas sin tejer, sin baño ni recubrimiento, elaboradas con fibras de polipropileno, y la exportación de monos de trabajo completos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mediside, S. A.», con domicilio en Málaga, Huéscar, 2, apartado 3.008, y NIF A28387579.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Telas sin tejer, sin baño ni recubrimiento, elaboradas con fibras de polipropileno, de la P. E. 59.03.19.2.

1.1 De 50 gramos por metro cuadrado y 1,60 centímetros de ancho.

1.2 De 65 gramos por metro cuadrado y 1,56 centímetros de ancho.

1.3 De 50 gramos por metro cuadrado y 0,86 centímetros de ancho.

1.4 De 70 gramos por metro cuadrado y 1,56 centímetros de ancho.

2. Tela sin tejer, no revestida, sin baño ni recubrimiento, 80 por 100 de rayón y 20 por 100 acrílico, de la P. E. 59.03.19.1.

2.1 De 30,15 gramos por metro cuadrados y 50 centímetros de ancho.

2.2 De 30,15 gramos por metro cuadrado y 30 centímetros de ancho.

2.3 De 30,15 gramos por metro cuadrado y 90 centímetros de ancho.

2.4 De 35 gramos por metro cuadrado y 129 centímetros de ancho.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Monos de trabajo completos con cierre de cremallera de un solo uso, fabricados con telas sin tejer de fibra de polipropileno, de la P. E. 61.01.15.3.

I.1 Referencia 31.01.00.

I.2 Referencia 31.01.01.

I.3 Referencia 31.01.02.

I.4 Referencia 31.01.03.

I.5 Referencia 31.01.20.

I.6 Referencia 31.01.21.

I.7 Referencia 31.01.22.

I.8 Referencia 31.01.23.

I.9 Referencia 31.11.10.

I.10 Referencia 31.11.11.

I.11 Referencia 31.11.12.

I.12 Referencia 31.11.13.

I.13 Referencia 31.11.30.

I.14 Referencia 31.11.31.

I.15 Referencia 31.11.32.

I.16 Referencia 31.11.33.

Las cremalleras incluidas de plástico son de un peso, para 100 metros, de 1.097,5 gramos, y sus cursores, de 135,50 gramos, las 100 unidades.

II. Gorros de quirófano, referencia 62.01.00, P. E. 65.04.19.1.

III. Gorros de quirófano, referencia 620300, P. E. 65.04.19.1.

IV. Bandas de gorros, referencia 620500, P. E. 65.04.19.1.

V. Tapas de gorros, referencia 620500, P. E. 65.04.19.1.

VI. Gorros de quirófano, referencia 621000, P. E. 65.04.19.1.

VII. Gorros de quirófano, referencia 621300, P. E. 65.04.19.1.

VIII. Bragas, tallas 38/42, P. E. 61.04.98.1.

IX. Bragas, tallas 44/46, P. E. 61.04.98.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la materia de importación realmente contenida en los productos de exportación se datarán en la cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, los siguientes:

En la exportación del producto I.1, 131,03 kilogramos de la mercancía I.1.

En la exportación del producto I.2, 124 kilogramos de la mercancía I.1.

En la exportación del producto I.3, 118,84 kilogramos de la mercancía I.1.

En la exportación del producto I.4, 123,28 kilogramos de la mercancía I.1.

En la exportación del producto I.5, 130 kilogramos de la mercancía I.1.

En la exportación del producto I.6, 122,96 kilogramos de la mercancía I.1.

En la exportación del producto I.7, 117,26 kilogramos de la mercancía I.1.

En la exportación del producto I.8, 121,74 kilogramos de la mercancía I.1.

En la exportación del producto I.9, 125,76 kilogramos de la mercancía I.2 ó I.3.

En la exportación del producto I.10, 120,38 kilogramos de la mercancía I.2 ó I.3.

En la exportación del producto I.11, 118,12 kilogramos de la mercancía I.2 ó I.3.

En la exportación del producto I.12, 115,27 kilogramos de la mercancía I.2 ó I.3.

En la exportación del producto I.13, 122,28 kilogramos de la mercancía 1.4 ó 1.1.

En la exportación del producto I.14, 120,11 kilogramos de la mercancía 1.4 ó 1.1.

En la exportación del producto I.15, 116,03 kilogramos de la mercancía 1.4 ó 1.1.

En la exportación del producto I.16, 113,76 kilogramos de la mercancía 1.4 ó 1.1.

En la exportación del producto II, 114 kilogramos de la mercancía 2.1.

En la exportación del producto III, 107 kilogramos de la mercancía 2.1.

En la exportación del producto IV, 123 kilogramos de la mercancía 2.2.

En la exportación del producto V, 130,6 kilogramos de la mercancía 2.3.

En la exportación del producto VI, 104,5 kilogramos de la mercancía 2.1.

En la exportación del producto VII, 108 kilogramos de la mercancía 2.2.

En la exportación del producto VIII, 104,3 kilogramos de la mercancía 2.4.

En la exportación del producto IX, 104 kilogramos de la mercancía 2.4.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas (subproductos inaprovechables), los siguientes:

Para la mercancía 1.1:

El 29,44 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.1.

El 25,30 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.2.

El 19,91 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.3.

El 24,14 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.4.

El 29,12 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.5.

El 24,78 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.6.

El 20,70 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.7.

El 23,12 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.8.

El 23,01 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.13.

El 21,55 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.14.

El 18,58 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.15.

El 16,55 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.16.

Para las mercancías 1.2 y 1.3:

El 25,34 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.9.

El 21,97 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.10.

El 20,12 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.11.

El 17,89 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.12.

Para la mercancía 1.4:

El 23,01 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.13.

El 21,58 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.14.

El 18,58 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.15.

El 16,55 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.16.

Para la mercancía 2.1:

El 15,6 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto II.

El 9 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto III.

El 9,70 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto VI.

Para la mercancía 2.2:

El 18,60 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto IV.

El 11,90 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto VII.

Para la mercancía 2.3: El 23,10 por 100.

Para la mercancía 2.4:

El 17,90 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto VIII.

El 14,30 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto IX.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipo (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de.....

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no está contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Queda derogada la Orden ministerial de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 6), prorro-gada por Orden ministerial de 18 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre) y ampliada por Orden ministerial de 29 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Esta-do» de 14 de diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**1294.** ORDEN de 13 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Synthesia Española, So-ciedad Anónima», el régimen de tráfico de perfec-cionamiento activo para la importación de diver-sas materias primas y la exportación de poliésteres, isocianatos y activador de polimerización.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Synthesia Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exporta-ción de poliésteres, isocianatos y activador de polimerización, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccio-namiento activo a la firma «Synthesia Española, S. A.», con domicilio en Conde Borrell, 62, Barcelona-15, y número de iden-tificación fiscal A-08192965.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las si-guientes:

1. Acido adipico, P. E. 29.15.14.1.
2. Acido glutárico, P. E. 29.15.75.9.
3. 1,4 Butanol, P. E. 29.04.65.
4. Monoetilenglicol, P. E. 29.04.61.
5. Dietilenglicol, P. E. 29.08.32.
6. Trimetilolpropano, P. E. 29.04.67.1.
7. Isocianato modificado a base de 4,4 metildifenil isocia-nato, P. E. 38.19.99.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Poliésteres saturados para poliuretanos, P. E. 39.01.54.3, con las siguientes denominaciones: S-118, S-113, S-412, S-770 y S-2414.

II. Isocianatos con el 6,8 por 100 de disocianato, posición estadística 38.19.99.9, con las siguientes denominaciones: «5266» y «5342».

III. Activador de polimerización con el 5 por 100 de DABCO puro, denominado «10», P. E. 38.19.16.9.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos que más abajo se detallan, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías si-guientes:

Poliéster S-118:

- 71,4 kilogramos de ácido adipico (18 por 100).
- 19,2 kilogramos de monoetilenglicol (18 por 100).
- 27,0 kilogramos de 1,4 butanodiol (18 por 100).

Poliéster S-113:

- 74,3 kilogramos de ácido adipico (18 por 100).
- 25,0 kilogramos de monoetilenglicol (18 por 100).
- 17,4 kilogramos de 1,4 butanodiol (18 por 100).

Poliéster S-412:

- 70 kilogramos de ácido adipico (18 por 100).
- 29,1 kilogramos de dietilenglicol (18 por 100).
- 18,8 kilogramos de monoetilenglicol (18 por 100).

Poliéster S-770:

- 63 kilogramos de ácido adipico (18 por 100).
- 50 kilogramos de dietilenglicol (18 por 100).
- 2,6 kilogramos de trimetilolpropano (18 por 100).

Poliéster S-2414:

- 65,7 kilogramos de ácido adipico (18 por 100).
- 37,9 kilogramos de dietilenglicol (18 por 100).
- 12,7 kilogramos de monoetilenglicol (18 por 100).

Isocianato 5266:

- 24,6 kilogramos de ácido adipico (18 por 100).
- 14,9 kilogramos de dietilenglicol (18 por 100).
- 0,51 kilogramos de trimetilolpropano (18 por 100).
- 3,3 kilogramos de monoetilenglicol (18 por 100).
- 6,8 kilogramos de isocianato modificado (—).

Isocianato 5342:

- 28,0 kilogramos de ácido adipico (18 por 100).
- 9,4 kilogramos de monoetilenglicol (18 por 100).
- 6,6 kilogramos de 1,4 butanodiol (18 por 100).
- 6,8 kilogramos de isocianato modificado (—).

Activador 10:

- 95 kilogramos de 1,4 butanodiol (—).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos conta-bles establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particula-res, formas de presentación), dimensiones y demás característi-cas que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensa-ción se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Ofi-cial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjun-tando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exporta-ciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo rela-ciones comerciales normales o su moneda de pago sea converti-ble, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas con-diciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema na-brán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-cido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presiden-cia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el mo-mento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el mo-mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-bación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar-se desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».